



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 22 49 08/22 60 26
Fax: 922 22 59 95

Sección: 11
Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000041/2014

NIG: 380384532014000
Materia: Extranjería
Resolución: Sentencia 000250/2014
IUP: TC2014000515

Intervención:
Demandante
Demandado

Interviente:
Subdelegación de Gobierno
Santa Cruz de Tenerife

Abogado:
Abogado Del Estado

Procurador:

SENTENCIA

COPIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 1 de octubre de 2014.

Visto por el Ilmo. Sr./Sra. D./Doña FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO, Magistrado-juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1, el presente Procedimiento abreviado 0000041/2014, tramitado a instancia de D./Dña. [REDACTED] representada y asistida por la abogada D./Dña. [REDACTED]; y como demandada la SUBDELEGACION DE GOBIERNO SANTA CRUZ DE TENERIFE, representado y asistido por el ABOGADO DEL ESTADO, versando sobre Extranjería.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la indicada representación se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife, de fecha 18/10/2003 por la que se acordó inadmitir a trámite la solicitud de residencia temporal no lucrativa inicial. Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y convocar a las partes al acto del juicio.





SEGUNDO.- Celebrado el acto del juicio, con la asistencia de las partes mencionadas en el acta, el recurrente se ratificó en su escrito de demanda, y se opuso la Administración demandada, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, practicándose la prueba que fue declarada pertinente, con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon conclusos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la recurrente se solicita el dictado de una Sentencia por la que se anule la resolución impugnada y los actos administrativos derivados de la misma y se declare el derecho de la recurrente a la admisión a trámite de su solicitud, con expresa imposición de las costas procesales.

La Administración demandada se opone al recurso por entender ajustada a Derecho la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Demos partir de que el artículo 185 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril es taxativo al indicar que los hijos nacidos en España de extranjero que se encuentre residiendo en España adquirirán automáticamente la misma autorización de residencia de la que sea titular cualquiera de sus progenitores. En el caso aquí examinado la menor nació en ~~A~~ ^{Tenerife} el 09/03/1999 y ha disfrutado de sendos permisos de residencia no lucrativa dada la condición de residente legal de su madre.





La resolución impugnada resuelve la inadmisión de la solicitud de residencia temporal no lucrativa sobre el presupuesto fáctico de la existencia de una previa denegación de renovación de la autorización de residencia de hijo nacido en España y de la instrucción interna número 60/2011 de la Dirección General de Inmigración, de fecha 25/11/2011.

Este Juzgador considera que la vigente normativa de extranjería no veda la posibilidad de solicitar una autorización de residencia temporal no lucrativa inicial por el mero hecho de que se haya denegado anteriormente una previa solicitud de residencia. En el caso examinado la actora consintió la denegación de la solicitud de renovación de la autorización de la que venía disfrutando por considerar que al haberse ausentado del territorio español por tiempo superior al año no reunía los requisitos. Ahora bien, no cabe apreciar la existencia de fraude de ley cuando se solicita una nueva autorización de residencia bien por haber variado las circunstancias tomadas en consideración por la Administración para denegar la anterior solicitud, bien cuando la nueva solicitud se realiza con fundamento en distintos preceptos jurídicos, cambios normativos o jurisprudenciales que manifiesten que la causa petendi en uno y otro caso no resultan coincidentes y pueden dar, tras un nuevo examen bajo el nuevo marco normativo o jurisprudencial invocado, al otorgamiento de la solicitud.

TERCERO.- Por todo ello, considero que la solicitud de la actora no era manifiestamente carente de fundamento y debió ser tramitada por la demandada.

CUARTO.-Procede, de conformidad con lo antes razonado, y sin necesidad de otros análisis, la estimación del recurso contencioso-administrativo; con imposición a la demandada de las costas procesales,





de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de esta jurisdicción contencioso-administrativa - LJCA- (según la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal) y por no concurrir razones que justifiquen apartarse de la regla general establecida en dicho precepto legal.

Y al amparo del artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción se señala como cantidad máxima a reclamar por el Letrado de la parte recurrente la cantidad de **300 euros**. Todo ello en atención; a), a que las costas se imponen por imperativo legal, y en tales casos este Juzgado de acuerdo además con las normas del Colegio de Abogados Santa Cruz de Tenerife, exige una especial moderación; y b), a que la actividad de las partes se ha referido a motivos sin especial complejidad. Obviamente sin perjuicio de que el Letrado pueda interesar de su cliente la cantidad que estime proceda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1º.-) ESTIMAR el recurso interpuesto, reconociendo a la actora el derecho pretendido a que la administración tramite su solicitud y dicte una resolución en la que se pronuncie sobre el fondo de lo solicitado

2º.-) IMPONER LAS COSTAS PROCESALES a la demandada, en los términos indicados en el último Fundamento de Derecho de esta Sentencia.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación, ante este Juzgado, en





el plazo de quince días, **que será resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias**

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando el mismo celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

